

Expte.Nº 1086/15

Resol. Nº421

BARRANQUERAS, 16 de diciembre de 2015.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en esta causa: "**AVALOS, AMALIA CRISPINA Y GODOY, VIVIANO S/DENUNCIA**", Expte.Nº1086/15, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que esta causa se inicia por denuncia de fs. 4 y vta. de Amalia Crispina Avalos y Viviano Godoy domiciliados en Misiones 5055 de esta ciudad, con el patrocinio de Pedro Ibarra Colman, M.P. 5821 contra Vicente Oscar Avalos, domiciliado en Pasteur Nº 4950.

Relatan que el 2/11/2015 fueron a dejar su vehículo al garaje que comparten junto a su cuñado, el Sr. Vicente Oscar Avalos, ya que el nombrado vive en el inmueble que posee dicho espacio físico, herencia de su difunto padre. Godoy trabaja como remisero y su cuñado también por lo que ambos guardan los vehículos en el mismo lugar por cuestiones de seguridad.

Que el día señalado, a primeras horas de la mañana, cuando se disponía a entrar al garaje, es recibido por su cuñado el Sr. Avalos quien le dice: "desde hoy arreglate solo, no te voy a poder abrir más el garaje", a lo que -dice- no hizo caso y sacó su vehículo sin problemas. En horas de la noche, siendo las 22 hs. aprox., va nuevamente en compañía de su esposa y el garaje estaba cerrado por lo que golpeó varias veces la puerta para que su cuñado los atendiera; saliendo éste y diciéndole a la Sra. Avalos "ya le dije a tu marido que no les voy a abrir más el portón, arréglense ustedes, tampoco les voy a dejar abierto, no quiero que me molesten", a lo cual Godoy le preguntó que sucedía y fue entonces que a los gritos él se volvió a meter dentro de la casa.

Siguen diciendo que al día siguiente volvieron con su esposa a sacar el auto del garaje para poder comenzar su labor, encontrando el vehículo en la calle, sin las llaves que, "calculo las debe tener él" -dicen-, porque como era de costumbre, las llaves también las dejaban en la casa. Ese mismo día volvieron a la hora del almuerzo para hablar con su cuñado y le preguntaron si tenía algún problema y él nuevamente les volvió

a decir que no quería que dejaran más el auto en el garaje porque esa era su casa, pero que esta vez fue con insultos. Refieren a que Avalos expresó: "No quiero que vuelvan a mi casa para dejar su auto, me cansé de todo esto, si veo a tu marido o a vos los voy a sacar a las patadas y te voy a hacer mierda tu auto, no me molesten"

Finalizan diciendo que por todo este problema y ante "el peligro" de que la situación pase a mayores, por temor de que Avalos los agreda, ya que -dicen- "es un tipo muy agresivo que no entra en razón" se retiraron del lugar para volver otro día y hablar con él más calmado, pero que esto no pudo ser, ya que solamente el usa el garaje y le pone candado al portón una vez que sale a trabajar. Que esta situación les provoca daño moral y material ya que deben dejar el vehículo en la calle con todos los problemas de inseguridad que están viviendo -alegan- y dado que ese auto constituye su único sostén económico para su familia.

Como prueba documental ofrece cédula de identificación del automotor propiedad de Godoy y título de propiedad del Inmueble a nombre de Cosme Damián Avalos. Propone la testimonial de dos personas. Peticiona como es de estilo.

A fs. 13 comparecen los denunciantes y ratifican en todos sus términos el escrito de fs.4 y vta.

II. Planteado el caso en los términos que anteceden, de la denuncia formulada, se advierten aquí dos cuestiones bien diferenciadas.

a) La primera versa del inconveniente que le ocasionaría a los denunciantes el hecho de que Vicente Oscar Avalos ya no permita o les impida dejar el automóvil en un inmueble que presuntamente sería herencia de su difunto padre.

Dicho hecho no resulta materia de competencia de este Juzgado por lo que no corresponde avocarse a su investigación.

b) Del relato de fs.4 y vta. surge también que Vicente Oscar Avalos les habría expresado a los denunciantes su negativa de abrir el garaje o el portón de acceso, "que se arreglaran solos.

Luego, en fecha que presumiblemente sería el 3/11/2015 -no se aclara en la denuncia- les habría dicho "no quiero que vuelvan a mi casa para dejar su auto, me cansé de todo esto, si veo a tu marido o a vos los voy a sacar a patadas y te voy a hacer

mierda tu auto, no me molesten"; pudiendo este hecho encuadrarse en el tipo del Art. 56 inc. b) del Código de Faltas.

Ahora bien, de conformidad al Art. 4 del Código de Faltas resultan de aplicación supletoria las normas del C.P.P.CH. que en su Art. 6 bis prevé las "*Reglas de disponibilidad, Criterio de Oportunidad*" de la Acción Penal estableciendo que: "*El Ministerio Público Fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal pública, desistir de la ya iniciada, o limitarla a algunas de las personas que intervinieron en el hecho, en los siguientes casos: "Inc.1) "Siempre que no medie condena anterior por el delito doloso, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte mayormente el interés público".*

Dado que el sistema contravencional chaqueño pone en cabeza del/la Juez/a de Faltas la función del Ministerio Público y en consecuencia de ello la facultad de disposición de la acción -Criterios de oportunidad-, entiendo que en este caso, el hecho denunciado carece de entidad suficiente, debiendo prescindirse de la persecución contravencional dada su insignificancia.

*El principio de insignificancia, los delitos de bagatela, conductas numias son conceptos que se aplican para aquellos hechos que, aunque su descripción encuadre a simple vista en la figura que tipifica una norma penal, la falta de lesión al bien jurídico o la inconsistencia de tal afectación, imponen la lógica consecuencia de su eliminación dentro de la órbita del poder punitivo del Estado" (Molero, Grbavac; Código Proc. Penal de la Provincia del Chaco, Ed.Contexto, pág.121).*

Es que "*el derecho penal desarrolla como principio fundante aquél que señala que el uso de la violencia debe ser siempre el último recurso del Estado. Este principio, conocido como -última ratio-, surge de las características propias del Estado de derecho, que constituye un programa no violento de la organización de la sociedad"* (Binder, Alberto, *Introducción al derecho Penal, Ed. Ad-Hoc, 2004, pág. 39*).

También Zaffaroni, Alagia y Slokar reseñan que los casos de lesiones insignificantes de bienes jurídicos fueron tratadas desde distintos enfoques. Welzel los relevó de acuerdo a la teoría de la adecuación social de la conducta y luego, de acuerdo a la formulación del principio de insignificancia o de bagatela, se entendió que esos casos

no constituían supuestos de lesividad relevante a los fines de la tipicidad objetiva. (Zaffaroni, Eugenio R., Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Buenos Aires, Pág. 494). Según su posición, la solución queda enmarcada en una consideración conglobada de las normas que se deducen de los tipos penales, que tienden en general, como dato de menor irracionalidad, a prohibir conductas que provocan conflictos de cierta gravedad. Y destacan que *"no se trata sólo de una manifestación del principio de ultima ratio, sino del propio principio de proporcionalidad, como demanda de cierta relación entre la lesión al bien jurídico y la punición (...) En casi todos los tipos en que los bienes jurídicos admitan lesiones graduables, es posible concebir actos que sean insignificantes"* (Zaffaroni, Alagia, Slokar, op. cit.

A esta perspectiva, Binder la enlaza con respecto del tópico de la insignificancia de las conductas afirmando que *"un derecho penal de bases republicanas y democráticas no se basa sobre el concepto de infracción, es decir, sobre la relación de desobediencia, sino sobre la idea de conflictos en los que el Estado debe intervenir. El daño produce un conflicto, pero la intensidad de ese conflicto dependerá de muchos otros factores. Si la situación de la víctima, ya sea en sí misma o por la relación que tiene la víctima con sus bienes afectados, hace que el daño no provoque una alteración en sus planes de vida, entonces se constituye en irrelevante o insignificante. Otra vez el concepto de insignificancia es relacional (...) si asumimos que el poder punitivo no se debe utilizar para generar o asegurar esa relación de sumisión, entonces la proporción entre el daño y la situación de la víctima se vuelve relevante por imperio de principio de proporcionalidad. Esto no quiere decir que no existan otros mecanismos para responder a estas situaciones, pero no a la violencia del Estado."* (Binder, op. cit.)

Entonces bien, independientemente de las distintas fórmulas a partir de las cuales la dogmática penal ha buscado canalizar los supuestos de insignificancia, lo cierto es que lo que está en juego en estos casos es, sin dudas, el principio de lesividad y el de proporcionalidad, cuya aplicación debe ser directa. Ello significa que un Estado de Derecho de bases republicanas debe limitar el uso de la violencia estatal sólo a aquellos casos en que se produzca una lesión al bien jurídico que sea relevante para la víctima, lo cual excluye los daños insignificantes.

Así, en el caso concreto y en mérito a los antecedentes y fundamentos reseñados, la supuesta transgresión al Art. 56 inc.b) del Código de Faltas denunciada se presenta como un hecho que, por su insignificancia, no amerita poner en marcha un andamiaje investigativo.

En consecuencia y por los fundamentos precedentemente expuestos,

**RESUELVO:**

**I.ARCHIVAR** la presente causa, por fundamentos dados en los considerandos.

**II.NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICESE.**

**Sandra M. SAIDMAN**

Jueza

JUZGADO DE FALTAS  
BARRANQUERAS-CHACO

**Maria V.RAJOY URRUTIA**

Abogada - Secretaria

JUZGADO DE FALTAS  
BARRANQUERAS - CHACO